Contravención Ambiental N.° **200.32.24-139**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1968 *Fecha:* 31 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 06000000000000181320, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-05031 del 03 de abril de 2024 (fls 1-3), la señora Leidy Patricia Lesmes, remite informe de inspección realizado por la Secretaria de Ambiente y desarrollo económico al caño Aguaclara – Finca la bendición, atendiendo a queja interpuesta por habitante sobre:

"(..) sobre posible ocupación del cauce, trabajo que se estaba haciendo con maquinaria amarilla aguas arriba del caño agua clara (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-05031 del 03 de abril de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-139 de fecha 06 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-139 de fecha 06 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 10 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0930 del 17 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-139** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1968 *Fecha:* 31 OCT 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-139 de fecha 06 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0930 del 17 de octubre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

" En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-139 del 06 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 10 de mayo de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.05031 de fecha 03 de abril de 2024, con Vital No. 0600000000000181320, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el predio denominado La Palmita (finca la Bendición), en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°37'38.27"N, Longitud:

72°54'46.71"O, con número de referencia catastral 85440000000000017003300000000, de la vereda Banquetas, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; una vez en el lugar de los hechos se procede a realizar la inspección ocular del área, teniendo en cuenta las consideraciones del informe de inspección realizado por la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la administración municipal de Villanueva, adjunto al radicado en mención, y en el que relacionan los

siguientes hallazgos:

• Intervención del cauce del caño denominado Agua Clara, con maquinaria amarilla, de donde se extrajo material arenoso el cual fue depositado en un costado de la ronda del caño.

En relación a esto, el día de la visita técnica no se observa maquinaria amarilla dentro del cauce del caño, ni estructura que presuma una ocupación del cauce (ver fotografías 1-2), por lo que no se determina incumplimiento ambiental por este aspecto.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-139** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1968 *Fecha:* 31 OCT 2024

(...)

Así las cosas, se precisa que el uso de las aguas del caño Agua Clara para el predio La Palmita (finca a Bendición), con número de referencia catastral 85440000000000017003300000000 (imagen 3); s para el uso doméstico; que para esta actividad no se evidencia la alteración del flujo natural de la fuente hídrica, no se observa afectación a los ecosistemas locales, ni del suministro de agua corriente bajo.

sin embargo, se debe dar cumplimiento al artículo 279 de la Ley 1955 de 2019. Dotación de luciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales.

relación con el uso del agua para consumo humano y doméstico, y el manejo de aguas residuales, desprende del artículo citado que: El uso del agua para consumo humano y doméstico"

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-139 del 06 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 10 de mayo de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.05031 de fecha 03 de abril de 2024, con Vital No. 0600000000000181320, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el predio denominado La Palmita (finca la Bendición), en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°37'38.27"N, Longitud:72°54'46.71"O, identificado con número de referencia catastral 85440000000000017003300000000, de la vereda Banquetas, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; una vez en el lugar de los hechos se procede a realizar la inspección ocular del área observándose lo siguiente: en relación a la intervención del cauce del caño denominado Agua, Clara, mencionado en el informe de inspección enviado en el radicado, se indica que no se evidencio maquinaria amarilla dentro del cauce del caño, ni estructura que presuma una ocupación del cauce; por otra parte, se observó manguera de 3 pulgadas que se ubica dentro del cauce de la fuente hídrica y de esta, se conduce hasta motobomba dispuesta sobre la margen derecha de la ronda de protección de la fuente hídrica, y de aquí se desprende nuevamente manguera de 3 pulgadas que realiza recorrido hasta tanque elevado de almacenamiento de 3.000 litros que se ubica sobre instalación ubicada en la finca la Bendición, el uso del agua es para consumo doméstico de una sola persona, que se realiza de manera esporádica, sin causar perjuicios a terceros.

Conforme a lo anterior, se precisa que el uso de las aguas del caño Agua Clara para el predio La 85440000000000017003300000000; es para el uso doméstico; que para esta actividad no se evidencia la alteración del flujo natural de la fuente hídrica, no se observa afectación a los ecosistemas locales, ni el suministro de agua corriente abajo.

No obstante, se solicita al propietario del predio, que realice la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH (uso y vertimiento), ante esta Autoridad Ambiental y allegue los documentos e información correspondientes, para dar cumplimiento a lo establecido la Ley 1955 de 2019, en su artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-139**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1968 *Fecha:* 31 OCT 2024

Finalmente se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se remite a la secretaria general para que se considere el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.24.139 del 06 de mayo de 2024, y el radicado No. YO.2024.05031 del 03 de abril del 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0930 del 17 de octubre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-139 de fecha 06 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-139 de fecha 06 de Mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".*
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-139 de fecha 06 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0930 del 17 de octubre de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024